En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. A. c/ E. A. R. T. SA s/ SUMARIO - Accidente de T. (Sistémico)", expte. nro. 88/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 274/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 222), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 193/198? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

El fallo hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. A. M. y condena a la parte demandada aseguradora E. A. R. T., a pagar en 10 días a la actora la suma de $223.568,35 e intereses. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 201, el recurso se concede a fs. 202 y a fs. 203/212vta. se presenta el memorial de agravios.

La demandada apelante opone como primer agravio su queja por la imposición de las costas del juicio. Sostiene que su parte resultó vencedora de una de las dos pretensiones acumuladas a la demanda, por

incapacidad laboral temporaria y por incapacidad laboral permanente. Transcribe los fundamentos de la primera petición a cuyo respecto señala que nunca pudo justificar la actora la diferencia dineraria, en tanto que su parte se opuso al progreso de tal rubro, que quedó absolutamente desacreditado, corroborado por la sentencia cuyo texto reproduce.

Peticiona revocatoria y se distribuya equitativamente, sin perjuicio del rechazo total de la demanda, con costas.

Segundo agravio: arbitrarias declaraciones de inconstitucionalidad del IBM. Critica el ingreso básico mensual adoptado por la sentencia, al incluir en la base salarial sumas no remuneratorias; que descartó la aplicación retroactiva no obstante fundada en el Convenio 95 OIT y las facultades de fallar *ultra petita*. Transcribe los fundamentos del fallo (fs. 205/206), de los que señala contienen una acumulación de errores, tanto formales como conceptuales, que vuelve ardua la crítica. Sostiene inaplicable la Res. 34/13,, que los pisos mínimos no se actualizan aplicando coeficientes obtenidos a partir de los índices RIPTE, que el art. 10 Ley 26773 no estableció el valor de la alícuota en base al salario bruto; que el congelamiento de las prestaciones de la LRT –DNU 1278/00 y Dec. 1694/09. anterior a la sanción de la Ley 26773 no es materia de debate y que la existencia de un proceso inflacionario no es argumento válido para fulminar por inconstitucionalidad. Concluye que la declaración de inconstitucionalidad no cuenta con respaldo y cita fallo del S.T.J. que a su juicio establece las bases para llevar adelante en términos razonables el test de inconstitucionalidad. Formula un cuadro de remuneraciones brutas, retribuciones base remunerativas y no remunerativas, base máxima imponible e IBM legal y establece esta última en la suma de $46.404,52.

Establece los valores calculados sobre la base salarial bruta y del IBN legal, a la fórmula ILP, y con sus resultados (fs. 207vta.), y diferencia de una indemnización y otra, sostiene que las diferencias no son confiscatorias, conforme con el fallo del S.T.J. en el caso “P.”. Que este fallo resulta ajustado a la jurisprudencia de la CSJN en el caso “Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente de trabajo Ley 9688”, del 23/03/10.

En consecuencia peticiona la revocatoria del fallo y el rechazo de la demanda, por no haberse probado la diferencia a favor del actor.

Tercer agravio: la carga de intereses.

Impugna para el caso que se confirme la inconstitucionalidad y en consecuencia la condena a pagar diferencias sobre la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut a partir de los 30 días corridos.

Sostiene sobre el particular que debe estarse a los términos de la Resolución 414/99, que impone los intereses a partir de los 30 días que la indemnización debió ser pagada, y esta no debe ser sino hasta tanto no termine el período de de incapacidad laboral temporaria y medie declaración de incapacidad definitiva. Cita fallo de la C.S.N. caso “Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente”, 29/9/14, CSJ 915/2010 45-C/CS1, en www.csjn.gov.ar, entre otros.

Impugna finalmente la tasa de interés como violatoria del derecho aplicable, conforme con la Res. N° 414/99 de la S.R.T.

Formula reserva de instancia extraordinaria y reserva del caso federal.

Corrido traslado de los agravios, se contestan a fs. 214/216 ref.

Tratamiento de los agravios:

Resultando que el primer agravio aborda la problemática respecto a la imposición de las costas, que aun frente al caso de aplicación del art. 72 Ley XIII N° 5, debe ser evaluada bajo el tamiz de la jurisprudencia corriente en materia laboral proveniente de la jurisprudencia del S.T.J., entre otros: "Vera Troncoso, Victoriana c/ Propietarios de Estancia Lago Blanco", expte. N° 13.707-V-1992, cuya evaluación integral en la materia la ha de suministrar el resultado total del juicio y también por razones metodológicas, se difiere el tratamiento para esa oportunidad.

Segundo agravio. Arbitraria declaración de inconstitucionalidad del IBM:

Concretamente se impugna la conceptualización del fallo, a partir del ingreso base establecido en el art. 12 de la Ley 24557, que la sentencia establece luego de definir los términos de la norma (art. 12:1). A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los 12 (doce) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a 1 (un) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado), expresa en punto que denomina "Observaciones" (fs. 195vta.), que a fin de determinar las remuneraciones percibidas por el trabajador, tendrá en cuenta las sumas percibidas con carácter remuneratorio, como así también las denominadas no remuneratorias.

Señala las facultades de las que se encuentra investida, el lineamiento del Conv. 95 0IT sobre el concepto de salario, que es aplicable la Ley 26773, la

doctrina jurisprudencial del fallo “Espósito” de la CSJN seguida por el máximo tribunal provincial en fallos que cita y observará, pero que no obstante ello, frente al hecho notorio de elevada inflación que existe en el país, no ha de seguir la doctrina que emana de los últimos fallos de la Corte y el alto tribunal provincial, sosteniendo que desvirtúa el crédito laboral y que si bien su criterio anterior se fundaba en la constitucionalidad del art. 12.1 LRT, el transcurso del tiempo produjo un efecto contrario al que perseguía y los principio constitucionales. Refiere la finalidad de mejorar las prestaciones del Dec. 1278 y suministra datos de la inflación del año 2016 y períodos sucesivos, que el Dec. 1694/09 que actualizó las prestaciones no logró contrarrestar la depreciación del crédito del trabajador accidentado y cita fallo de jurisprudencia concordante. Declara en consecuencia la inconstitucionalidad del art. 12.1 de la Ley 24557.

Por otra parte, que deviene abstracto el tratamiento del art. 14 LRT en cuanto el cuestionamiento proviene del ingreso base mensual (IBM) y en tanto el art. 10 de la Ley 26773, establece que la cuota del asegurado (empleador), se realiza en función de los haberes declarados con expresa inclusión de las sumas remunerativas y no remunerativas.

El recurso de la demandada, que pasa por una crítica ante la reiterada postura de desconocimiento en fallos que cita del tribunal apelado, de la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que individualiza en los autos caratulados: “P., V. D. c/ E. A.R.T. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)”, expte. N° 235/2017, de fecha 9/10/2018, que trata similares cuestiones al modo de las planteadas en autos como resulta de los antecedentes considerados en causa o que provenía de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

Con ello, sentó el máximo tribunal que la cuestión nuclear provenía de la controversia de partes en torno al concepto del ingreso base mensual, que la sentencia de 1ra. Instancia tomó de los valores brutos informados por la AFIP, en tanto la Cámara calculó el IBM computando los haberes sujetos a aportes previsionales que surgían de los recibos salariales, pero, además, como luego se sigue en el voto del ministro Dr. Vivas, la Cámara entendió que el art. 10 de la Ley 26773 modificó en su última parte la base de cálculo (base imponible sobre el monto total remuneratorio y no remuneratorio), pero concluye que la norma no evidencia referencia al art. 12 de la Ley 24557 y con ello que esta no resulta modificada. En pocas palabras –dice más adelante–, las alícuotas correspondientes a la ART deben tomar como base para el cálculo el salario real o completo de cada trabajador; para el trabajador, el Régimen de R. del T. fija para cualquiera de las indemnizaciones dos tipos límites: el primero mantiene como base de cálculo el IBM que no incluye conceptos "no remunerativos" y el segundo, verá morigerada la base de cálculo al no contar con el mismo ingreso actualizado del puesto de trabajo en que sufriera el accidente, sino un índice general difuso que "no contempla las remuneraciones no sujetas a aportes previsionales" (cita Emilio E. Romualdi, "El ingreso base mensual en la Ley de R. del T.", La Ley Online AP/DOC/3042/2013).

Cierra esta parte del voto con los siguientes conceptos: que la norma aplicable no es otra que el art. 12 Ley 24557 –texto art. 4 Dec. N° 1278/2000– que toma como punto de partida del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de los arts. 9 Ley 24241 y 10 Ley 26417; que la sanción de la Ley 26773 no tornó inaplicable el criterio sentado por la CSJN en "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688", que para

la adecuada solución de la causa resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa impone a la retribución a tomarse como base del cálculo y que en tal contexto, el monto de la base es fijado por las Resoluciones ANSES y para determinar el ingreso base mensual no deberían ser consideradas sumas que excedan los topes previstos por ellas, al no constituir ese exceso una remuneración "sujeta a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones".

Las pautas así sentadas por el primer ministro votante, aunque advierte que la Cámara no había ingresado al análisis de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, en tanto la parte solo hacía una mención de la inconstitucionalidad de la norma, no descarta su análisis de oficio, siguiendo el criterio –dice– del máximo tribunal nacional, pero también señala las exigencias del proceso judicial, la competencia de los órganos jurisdiccionales y las presentaciones o alegaciones de las partes. Con cita de Fallos: 325:2333, reitera su doctrina: "… que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que la aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales lo que debe poner de manifiesta tal situación…".

Luego de otras consideraciones establece que las prestaciones calculadas sobre la base del IBM de los haberes con aportes y aplicando los topes previstos en las normas que rigen el caso importan una reducción de la indemnización del 15,08%, concluye, lejos de la pauta

brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los indemnizatorios (Fallos:327:3677).

El Sr. ministro Dr. A. Javier Panizzi, cuyos fundamentos se exponen en el mismo sentido de la interpretación relativa al art. 12 de la Ley de R. del T. y en los mismos cauces del examen de inconstitucionalidad, acuerda con el Sr. ministro preopinante que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada apenas un 10% superior a la que resulta de aplicar el art. 12 LRT – texto art. 4 Dec. 1278/00 y topes pertinentes, obstan a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma. Reafirma los conceptos con cita de fallos "Mill de Pereyra" (Fallos;324:3219) que el ejercicio de la facultad exige situaciones muy precisas, que es acto de suma gravedad por lo que exige el carácter manifiesto e indudable con la cláusula constitucional y la incompatibilidad inconciliable. Agrega, siguiendo la línea de Fallos 335:2333, la insistencia sobre la necesidad de prueba palmaria del perjuicio irrogado.

La defensa interpuesta por la recurrente, con el sitial que corresponde al fallo "P." del Excmo. S.T.J., las concretas definiciones jurídicas frente al similar material en controversia en la presente causa, fundados asimismo en el caso "Espósito" de la CSJN, impone el deber de los jueces de ajustarse a los fallos de los Superiores Tribunales, no queda cumplido si como lo reconoce la sentencia, a continuación adopta la decisión de no seguirlas respecto a los fallos de la CSJN y del alto tribunal de la provincia relativos a la constitucionalidad del art. 12,1 de la LRT. La SC.BsAs. ha objetado en alguna oportunidad que no es posible resolver en abstracto la inconstitucionalidad de la Ley de R. del T., soslayando cuestiones que debían ser acreditadas con carácter previo al pronunciamiento sobre

el derecho aplicable y agrega en cuanto a la validez constitucional de la Ley 24557 –con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que el establecimiento de un régimen tarifado para la reparación del daño configura una opción de política legislativa que compete al poder legislador, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia (*cf.* Causa L.80.735 – "Abaca, José c/ Cyanamid de Argentina S.A. y/o Santoro, José Humberto y/o quien resulter responsable. Daños y perjuicios" – SCBA – 07/03/2005.

Los argumentos de la Sra. jueza incurren en la irregularidad observada como resulta de los argumentos de fs. 195vta/196, cuya evaluación sigue las pautas evaluativas del fallo de la Cám.Apelac. en lo Laboral de Rosario autos: "Pérez, Daniel H. c/ La Segunda ART s/ indem. por enfermedad accidente", de fecha 8/mar/2017, que remite el IBM al salario que cobraría el trabajador a la fecha del acuerdo, en lo que varía la sentencia de autos apelada que adopta la remuneración bruta del mes inmediato anterior al accidente (recibo salarial del mes de mayo/2016, igualmente cita de la misma provincia el fallo "Gianastasio" (Cám. Apelac. Santa Fe), todo sin investigar previamente si el derecho vigente agraviaba la norma constitucional conforme lo explicitado en la jurisprudencia provincial, caso "P.". Ello, que los cálculos resultantes del derrotero que previamente exige la aplicación del art. 12.1 – texto Ley 1278/2000, art. 4, se demuestre que agravia o no el derecho vigente de no confiscatoriedad. El límite los señala el alto tribunal provincial conforme con la cita que refiere, CSJN Fallos 327:3677, que corresponde al caso "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido"), la indemnización no puede verse reducida en más del 33%.

Se advierte que aún dentro de la tesis de la actora a fs. 48vta./49, cuando liquida el IBM salarial sumando conceptos remuneratorios y no remuneratorios, se atiene a las restantes previsiones del art. 12, puntos 1. y 2. Ley 24557, los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, de cuyo total, división por los 365 días y multiplicación por 30,4, determina el ingreso base mensual en $59.820,98, todo sin perjuicio que en dicha liquidación no resulta ningún tope legal. La sentencia, a título de las facultades del art. 68 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico y declaración de inconstitucionalidad del art. 12 cit., por no considerar para la cuantía de las prestaciones dinerarias los rubros remuneratorios y no remuneratorios, determina el IBM del mes inmediato anterior al accidente (IBM $72.058,91). Para el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente y parcial del art. 14 inc.2 a) Ley 24557, las formaliza a fs. 196/196vta. y establece un monto indemnizatorio de $527.038,86, con más la suma de $105.407,77 por el art. 3 Ley 26773. Tiene en consideración el monto abonado por la empleadora asimismo considerado por la actora al demandar, con lo que concluyen en una diferencia a favor de la demanda de $223.568,35.

Por lo que resulta, el fallo deja sin revisión previa y específica los elementos conjugados por la normativa aplicable en la materia para demostrar el agravio constitucional, considerando que el art. 10 de la Ley 26773 no modificó ni sustituyó el art. 12 de la LRT, con su texto proveniente del art. 4 del Dec. N° 1278/2000, como punto de partida para la determinación del IBM en concepto de salario previsional, con el tope de lo dispuesto en los art. 9 de la Ley 24241 y sus incidentes resultantes de las Resoluciones de la ANSES sujetas a aportes y contribuciones con destino al SIJP (conforme jurisprudencia STJ, “P.”).

La demandada opuso oportunamente los reparos a la liquidación de la actora de fs. 48vra./49, en cuanto las retribuciones consideradas superaban la base máxima imponible.

Por lo expuesto precedentemente con la jurisprudencia citada, la consideración de los doce meses de retribución sujeta a cotización anteriores a la primera manifestación invalidante, quedaron regidas por las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social vigentes en los meses respectivos: a) La Resolución 44/2015, fecha 12/2/2015, art. 7, bases imponibles mínima y máxima del primer párrafo del art. 9 de la Ley 24241 –texto según Ley 26222- se establecen en $1.329,31 y $43.202,17, respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2015. Resolución 396/2015, fecha 13/8/2015, art. 7, con las mismas pautas, $1.495,34 y $48.598,08, respectivamente, a partir del período devengado setiembre de 2015. Resolución 28/2016, fecha 18/2/2016, art. 7, con las mismas pautas, $1724,88 y $56.057,93, respectivamente, a partir del periodo devengado marzo de 2016.

De conformidad con las resoluciones aludidas y sus límites de máximos, las bases remunerativas del art. 12 LRT, ap.1 (texto Dec.1278/2000, art. 9), resultantes de los recibos de haberes de fs. 149/163, por las prestaciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al SIJP, corresponden los siguientes montos: junio/15 + SAC, $57.473,82; julio/15, $36.977,95; agosto/15, $35.899,94; septiembre/15, $34.368,40; octubre/15, $42.265,39; noviembre/15, $37.754,33; diciembre/15 + SAC, $72.897,12; enero/16, $48.598,08; febrero/16, $40.953,17; marzo/16, $50.349,54; abril/16, $43.563,91; mayo/16, $56.057,93; importando una cuantía dineraria de $557.159,58.

En consecuencia, por aplicación del ap.2 del art. 12 cit., el IBM resulta de $46.404,52 ($557.159,58/365 x 30,4 = $46.404,52).

Con el resultado precedente y aplicación del art. 14, ap.2 a) LRT, corresponde: 53 x 46.404,52 x 0,10 x 65/47 = $340.115,89.

Al confrontar en su tesis con la remuneración bruta liquidada por la actora a fs. 48/49, las sumas salariales alcanzan el monto de $718.245,33 y el IBM en $59.820,98. Aplicando los numerales respectos: 53 x 59.820,98 x 0,10 x 65/47 = $438.450,09.

La diferencia porcentual entre la indemnización conforme a las normas de la L.R.T. y pretendida en la demanda es de 22,43%.

La A. E. ART S.A. pagó en su oportunidad la suma de $340.706,91, con más el 20% adicional art. 3 Ley 26773 (concordancias de fs. 33 y 43), con lo que frente al pago pretendido de $438.450,09, el pago de la A. alcanzó el 77,57%, redujo en 22,43% con la aplicación de las leyes indemnizatorias, pero no alcanzaron el grado de confiscatoriedad (33%) conforme al derecho vigente resultante de la jurisprudencia de los altos tribunales.

Por lo expuesto, que las diferencias indemnizatorias peticionadas por la parte actora reposaron en la calificación de inconstitucionalidad del régimen de R. del T., Ley 24557, Ley 26773, Dec. 1278/2000, Dec.658/96, 659/96 y normas complementarias nacional y provinciales, no determinantes de resultados fundantes bajo el test de inconstitucionalidad, corresponde el rechazo de la demanda interpuesta. Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Costas: frente a la contestación de la parte actora de fs. 214/216, no se desconoce que el votante aunque con otros planteos conformaba la interpretación favorable a las inconstitucionalidades invocadas, pero

frente a la puntual jurisprudencia y la autoridad moral y doctrinaria de los jueces de los máximos tribunales, se entiende que la postura debe modificarse con sus alcances. Puede en consecuencia colegirse que los antecedentes habrían justificado la demanda planteada por la parte actora, con lo que existe mérito para que no se le impongan las costas frente al resultado del juicio, con lo que estimo deben imponerse por su orden en ambas instancias (art. 57 Ley XIV N° l y art. 69, 2da.parte Ley XIII N° 5, ambas del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. en primera instancia y con mas el art. 13 en cuanto se regulen por la alzada.

Por el monto de lo demandado, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo en consecuencia los honorarios en la primera instancia, los conjuntos del Dr. H. A. S. y Dra. M. F. V., en el 22% y los de la Dra. M. C. en el 22%.

En la alzada, por las valoraciones expuestas, propongo los honorarios profesionales por cada una de las partes en 30%, de los correspondientes en cada caso en la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada E. ART S.A., fundado a fs. 203/212vta., revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar la demanda interpuesta a fs. 42/53.

2) Imponer las costas por su orden en ambas instancias, proponiendo las respectivas regulaciones de honorarios.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 212vta. ref.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia, parcialmente condenatoria de fs. 193/198 es apelada por la demandada a fs. 201 de conformidad al informe de fs. 203/212vta., que fuera contestado por su oponente a fs. 214/216.

Que el colega preopinante que abre el acuerdo ha considerado, de modo implícito que el escrito de la recurrente supera los extremos formales exigidos por el art. 268 CPr/DJ, consecuentemente trata los agravios, a lo que, tras cotejarlos a la luz de los resuelto, adhiero. Pero además refiere en breve reseña al contenido de los agravios, lo que evita su mera reiteración autorizando a su inmediato tratamiento.

La cuestión central del debate ha motivado otra de las muchas confrontaciones interpretativas, motivada por tantos correctivos que se ensayan para evitar las negativas consecuencias de la inestabilidad económica y cambios culturales nada menos que en un fuero tan sensible a los mismos. Así, a efectos de abrir o cerrar las puertas a tales técnicas que tienden a preservar en el tiempo la integridad salarial obligan a evitar excesos para no caer en situaciones inequitativas

(ver. v. *gr.*, Grisolía Julio en "Tratado de Derecho del T. y Seguridad Social", ed. LL 2017, T. VI).

Que tras prologar el modo de realizar la estimación del ingreso base a la luz de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24557, en pleno conocimiento de la doctrina que al momento del fallo imperaba en la CSJN y en igual línea por nuestro STJCh, la deja de lado por las razones que expone a fs. 195vta./196, integrándola con rubros no remunerativas (desestimando lo que se nos impone como doctrina legal) y sin calificar el porcentual del eventual perjuicio y de allí justificar la declaración de inconstitucionalidad, por la desnaturalización del bien jurídico consecuencia de la inflación, no obstante no resultar confiscatorio a la luz de la doctrina de la CSJN en "Vizzoti…".

Tal el caso de autos y de allí la queja de la demandada al haber sido parte en la causa que sigue la postura nuestro máximo tribunal nacional, conforme causa "P.…" del 09/10/2018 señalada en el voto de mi colega preopinante. Basta estar a la cualificación y diferencias que otorga a favor de la reclamante para comprobar el injustificado apartamiento por insuficiencia de razones atendibles, que obstan a la declaración de inconstitucionalidad cuestionada.

Razones de economía y celeridad y por sobre todo respeto por el meduloso trabajo de mi estimado colega preopinante, no reiteraré las estimaciones que practica para llegar a aquel mismo resultado, conforme la prueba adquirida en autos, la legislación vigente al momento de la primera manifestación invalidante, y la doctrina que imponen los tribunales de máxima jerarquía nacional y provincial.

En tal sentido y en postura conciliadora se ha dicho: "…no pueden sustentarse en referencias genéricas a tratados internacionales y principios generales del derecho como garantías contenidos en los mismos no son suficientes para justificar el apartamiento de las normas vigentes temporalmente al momento de ocurrencia del accidente o primera manifestación invalidante de la enfermedad. En este punto, me parece que las argumentaciones de los precedentes antes mencionados de Rosario y Santa Fe no abastecen los requerimientos de la Corte para sortear las consecuencias derivadas de «Espósito».

"A partir de ahí, ¿cuáles argumentos podrán ser considerados válidos? La respuesta no es fácil ni clara. Es visible que el problema central es la inflación y la insuficiencia de la tasa de interés moratoria para compensar el efecto devastador que tiene la misma sobre los créditos pendientes de percepción. En este contexto, siempre sostuve que una utilización más activa del 2.°

párr. del art. 275 de la LCT podría otorgar una herramienta más útil e incuestionable que la de modificar la fórmula actuarial de los arts. 12, 14 o 15 de la Ley 24557.

Me parece que el problema sigue abierto aun cuando está claro que la posibilidad de eludir la solución de «Espósito» requiere de un esquema argumentativo más complejo y eficiente que el desplegado hasta ahora. Ello así, dado que creo que es -por cierto- evidente que la Corte está siguiendo un camino bien claro y preciso en el orden general en cuanto al sentido operativo de la ley. Podrá compartirse o no dicho camino, pero el sentido de ese camino es bien claro y preciso. No hay margen de dudas, y las argumentaciones muy genéricas con referencia a principios generales no tienen la capacidad para modificar el sentido argumental de la Corte. Tal vez, el caso concreto (como lo fueron «Lucca de Hoz» o «Calderón») debidamente argumentado permita apartarse de las soluciones del máximo tribunal federal. Como anticipé anteriormente, hay herramientas ortodoxas y contundentes que permiten -no en todos los casos, por cierto- corregir en parte o en todo no ya los defectos de la ley, sino los efectos de una inflación que distorsiona los naturales equilibrios del sistema jurídico" (ver "La reciente jurisprudencia de la Corte y la Ley de R. del T.: comentario al fallo «Marando Catalina Graciela c/ QBE Argentina ART S. A.»", por Romualdi, Emilio E., 25-oct-2017 - Cita: MJDOC-12263-AR - MJD12263).

Por todo lo expuesto, corresponde acoger los agravios de la recurrente y desestimar la demanda, tal como lo propone quien preside el acuerdo.

En cuanto a la condena por costas, basta seguir la positiva confrontación doctrinaria y jurisprudencia y los cambios de criterio que van provocando en cada caso en concreto y vale como ejemplo, *v. gr.*, "Mansilla

Alberto Ariel c/ La Segunda ART SA s/ apelación", de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, 8-mar2017, cita: MJ-JU-M-106656-AR - MJJ106656 - MJJ106656, para justificar las razones que tuvo el actor para someter su pretensión por esta vía, cuestiones que aún no han encontrado una senda pacifica y de allí que justifique la carga de la costas por el orden causado en ambas instancias.

El resto de la queja, conforme la solución que propiciamos de modo concordante, ha devenido abstracta.

Se difiere la regulación de honorarios conforme lo ordena el art. 282 del CPr/DJ, aplicable por remisión expresa del art. 73 de la ley del fuero, para el caso, al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se debe tener por introducida la cuestión federal (fs. 212vta., p. VI).

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Por concordar con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, doy por reproducida su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada E. ART S.A., fundado a fs. 203/212vta.

2) Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 193/198 y rechazar la demanda interpuesta a fs. 42/53.

3) Imponer las costas por su orden en ambas instancias.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el veintidós por ciento (22%) y a la Dra. M. C. en el veintidós por ciento (22%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 212vta. ref.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara